

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 14/12/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00451, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, febrero 11/2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	280
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	María Taurina Díaz
Demandados	Olga Angelica Ortiz Revelo y otros
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 004510 00
Providencia	Inadmisión demanda

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **MARIA TAURINA DIAZ**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Moisés Eduardo Ortiz.
- b) En la parte introductoria de la demanda, se manifestó que se dirige la misma, contra las señoras **OLGA ANGELICA ORTIZ REVELO** y **CINDY TATIANA ORTIZ BARONA**, pero no se indicó en calidad de que se demandan, por ende, debe ser corregida esa falencia.
- c) El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del citado causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta

circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados.

- d) Debe manifestarse cuál fue el último domicilio, de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de determinar la competencia.
- e) Debe portarse el registro civil del nacimiento de los señores Maria Taurina Diaz y Moisés Eduardo Ortiz, para efectos de establecer el verdadero estado civil de los mismos, al momento de la unión marital de hecho.
- f) Debe aclarar sí se pretende, además, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el causante mencionado, en caso afirmativo se deberá corregir el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.
- g) El poder no indica contra quien se dirige la demanda, además no se acreditó que se haya sido remitido al apoderado (a), por parte del demandante desde su correo electrónico, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 5o del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, ello a efectos de verificar la autenticidad del mismo, o en su defecto debe autenticarse.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Ordinal 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

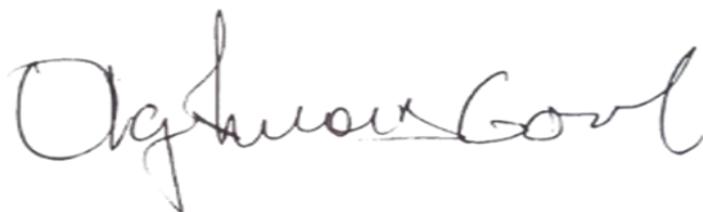
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO.- Se indica que conforme lo establecido en el art. 75 inc. 2º. del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.